



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 053-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 046-08-MA/R**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**MATERIA : CUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL**

**SUMILLA:** *Se levanta la suspensión provisional dispuesta mediante la Resolución N° 072-2015-OEFA/TFA del 17 de noviembre de 2015, al haber quedado sin efecto la medida cautelar concedida a través de la Resolución N° Tres del 13 de octubre de 2015 del Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. En consecuencia, se dispone que la Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 352-2012-OEFA/DFSAI y dispuso el pago de la multa de veinte (20) UIT impuesta en la misma, sea ejecutada en sus términos al haber recuperado su carácter ejecutivo.*

Lima, 18 de octubre de 2017

**VISTO:**

El Memorando N° 2860-2017-OEFA/OA del 29 de setiembre de 2017, recibido en la misma fecha;

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Directoral N° 352-2012-OEFA/DFSAI de fecha 12 de noviembre de 2012, notificada el 16 de enero de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) impuso a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**) una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1:

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras**

| N°                 | Conducta infractora   | Norma sustantiva   | Norma tipificadora  | Multa         |
|--------------------|---|--|---|---------------|
| 1                  | Disponer concentrado de plomo y bolsas de concentrado de zinc sobre suelo natural, en la parte baja de la concha de recuperación de concentrado de plomo y zinc.  | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, <b>Decreto Supremo N° 016-93-EM</b> ) <sup>1</sup> . | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM</b> ) <sup>2</sup> . | 10 UIT        |
| 2                  | Conducir las aguas de mina Esperanza en los niveles 595 y 590 y la bocamina Nancy Luz en el nivel 560, por un canal natural de la bocamina hasta la caja de distribución de concreto de donde salen las aguas por tubería hacia la Planta de Tratamiento. | Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.  | Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.  | 10 UIT        |
| <b>Multa total</b> |   |  |   | <b>20 UIT</b> |

2. Con la Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA del 14 de enero de 2013, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del OEFA declaró infundado el recurso de apelación presentado por Buenaventura contra la Resolución Directoral N° 352-2012-OEFA/DFSAI.
3. Luego, mediante Resolución N° Tres del 13 de octubre de 2015, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima concedió la medida cautelar solicitada por Buenaventura, en el marco del proceso contencioso administrativo seguido por Buenaventura contra el OEFA; y, ordenó al OEFA suspender los efectos de la Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA y la Resolución Directoral N° 352-2012-OEFA/DFSAI<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>2</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.**

**Anexo**

**3. Medio ambiente**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

<sup>3</sup> Corresponde señalar que el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima puso dicha resolución en conocimiento de la Presidencia de Consejo Directivo del OEFA, a través del Oficio N° 2940-2013-96-8°JECA/CSJL del 13 de octubre de 2015, recibido el 03 de noviembre de 2015.

4. En cumplimiento del referido mandato, el TFA a través de la Resolución N° 072-2015-OEFA/TFA-SEM del 17 de noviembre de 2015 dispuso la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA.
5. Al respecto, cabe destacar que si bien en el proceso principal seguido por Buenaventura ante el Poder Judicial, mediante Resolución N° Nueve del 31 de julio de 2014, el Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda contra la Resolución Directoral N° 352-2012-OEFA/DFSAI y la Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA; no obstante, a través de la Resolución N° Ocho del 7 de setiembre de 2016, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió revocando la resolución de primera instancia y declarando infundada la demanda de la citada empresa.
6. Posteriormente, mediante el Auto Calificadorio del Recurso de Casación N° 3327-2017 LIMA del 11 de abril de 2017, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Buenaventura contra la mencionada Resolución N° Ocho de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía judicial<sup>4</sup>.
7. Sobre el particular, cabe indicar que la Constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 139° establece que:

**“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

(...)

2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.*

8. Con relación a lo establecido en dicho principio de la función jurisdiccional, respecto a que: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”*, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

“149. (...)

*Dicho párrafo del artículo 139.2 de la Ley Fundamental contiene dos normas prohibitivas. Por un lado, la proscripción de avocarse el conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial.*

<sup>4</sup>

Cabe indicar que la Procuraduría del OEFA puso en conocimiento del Ejecutor Coactivo el Auto Calificadorio del Recurso de Casación N° 3327-2017 LIMA, a través del Memorándum N° 704-2017-OEFA/PP del 25 de setiembre de 2017, recibido en la misma fecha. Posteriormente, en mérito a dicha resolución, mediante Memorando N° 2860-2017-OEFA/OA del 29 de setiembre de 2017, recibido en la misma fecha, la Oficina de Administración solicitó al TFA que deje sin efecto la Resolución N° 072-2015-OEFA/TFA-SEM.

150. *Por lo que hace al avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, (...).*

151. *En efecto, el principio de independencia judicial no sólo exige la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte de los otros poderes públicos o sociales, sino también la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia.”<sup>5</sup>*

9. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente sobre la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes:

“8. Como ya fue expresado por el Tribunal en la STC N.º 0003-2005-PI/TC (fund. 149), la disposición constitucional (artículo 139º, inciso 2), de la Constitución del Estado) contiene dos normas prohibitivas: “Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial”.

9. En su significado constitucionalmente prohibido: “consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel”. (cf. STC 00023-2005-AI/TC).”<sup>6</sup>

10. De lo señalado por el Tribunal Constitucional, es posible entender que la prohibición de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Poder Judicial constituye un mecanismo que garantiza la independencia de la función jurisdiccional. En ese sentido, en tanto no se afecte esa independencia, no se estará incurso en el supuesto de tal prohibición.

11. En concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139º de la Constitución, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 003-2005-PI/TC. Fundamentos jurídicos 149, 150 y 151.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01742-2013-PA/TC. Fundamentos jurídicos 8 y 9.

Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS<sup>7</sup>, ha establecido que:

*“Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.*

*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.*

*Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.*

*Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”*

12. Conforme a la norma antes citada, referida al carácter vinculante de las decisiones judiciales, se concluye que toda persona o autoridad se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, dado que podría significar un desacato a dicho mandato. Asimismo, recoge la prohibición de que ninguna autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes de resolver ante el Poder Judicial.
13. Por otro lado, cabe indicar que la medida cautelar es definida como “(...) una providencia jurisdiccional dictada con la finalidad de garantizar la eficacia de la sentencia”<sup>8</sup>, cuya procedencia está directamente vinculada al aseguramiento de lo que posteriormente se resuelva respecto del objeto de la pretensión del proceso principal en un proceso contencioso administrativo interpuesto contra lo resuelto por la autoridad administrativa, es decir, al requerimiento de tutela jurisdiccional planteado por el impugnante de la resolución administrativa.
14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 608° y 612° del Código Procesal Civil<sup>9</sup>, una medida cautelar importa un prejuzgamiento, que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva ordenada por el juez, la que se caracteriza por ser provisoria, instrumental y variable. De manera que, se infiere que las medidas cautelares se conceden en un momento

<sup>7</sup> DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de junio de 1993.

<sup>8</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ara Editores, 2002, pág. 182.

<sup>9</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 10-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 1993.

**Artículo 608°.- Juez competente, oportunidad y finalidad**

Todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva.

(...)

**Artículo 612°.- Características de la medida cautelar**

Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable.

determinado, pero que también pueden levantarse y dejarse sin efecto, cuando desaparezcan las causas que motivaron su concesión.

15. En ese sentido, se aprecia que atendiendo a la normativa antes señalada, el TFA a través de la Resolución N° 072-2015-OEFA/TFA-SEM dio estricto cumplimiento al mandato judicial que dispuso la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA, en virtud a la medida cautelar otorgada a favor de Buenaventura en el proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa, referido a la Resolución Directoral N° 352-2012-OEFA/DFSAI y la Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA emitidas por los órganos del OEFA.
16. Sin embargo, toda vez que dicho proceso contencioso administrativo ha sido resuelto de manera definitiva en el fuero jurisdiccional y en sentido favorable al OEFA, este tribunal considera pertinente proseguir con el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Buenaventura para que la Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por dicha empresa contra la Resolución Directoral N° 352-2012-OEFA/DFSAI y dispuso el pago de la multa de veinte (20) UIT impuesta en la misma, sea ejecutada en sus términos y cumpla con todos sus efectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>.
17. Por tanto, corresponde levantar la suspensión provisional ordenada mediante la Resolución N° 072-2015-OEFA/TFA-SEM, toda vez que la Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA ha recuperado su carácter ejecutivo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- LEVANTAR** la suspensión provisional dispuesta a través de la Resolución N° 072-2015-OEFA/TFA-SEM del 17 de noviembre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, disponer que la Resolución N° 008-2013-OEFA/TFA, que declaró infundado el recurso de apelación presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. contra la

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

#### TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

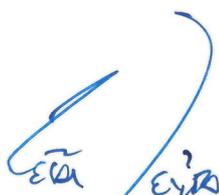
##### Artículo 201.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

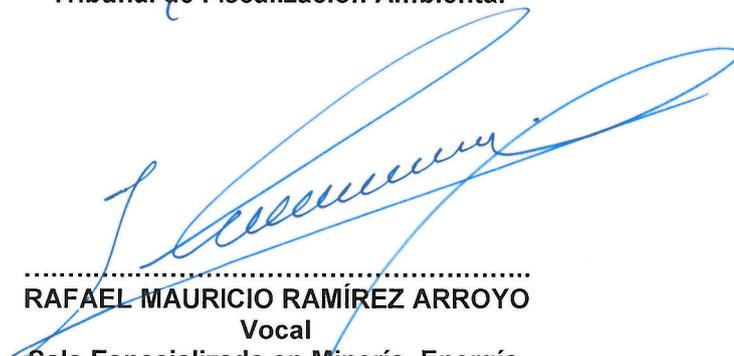
Resolución Directoral N° 352-2012-OEFA/DFSAI y dispuso el pago de la multa de veinte (20) UIT impuesta en la misma, sea ejecutada en sus términos al haber recuperado su carácter ejecutario.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Ejecutor Coactivo, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental